El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 26 de abril de 2019

Radicación No.: 66170-31-05-001-2017-00213-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Roselviar Antonio González Muñetón

Demandado: Elizabeth Castro Céspedes

Juzgado de origen: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / CONDENA CON BASE EN ÉL / EXIGE ACREDITACIÓN SUFICIENTE DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES / EN PARTICULAR, LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / NO BASTA SU ENUNCIACIÓN EN LA DEMANDA.**

Conforme al artículo 1° de la Ley 50 de 1990, que subrogó el 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el éxito de las pretensiones laborales surgidas con ocasión de un contrato de trabajo, depende de la acreditación suficiente de los elementos esenciales del mismo, sin que para ello baste su enunciación en la demanda, pues se exige la aportación indispensable de pruebas que permitan al juzgador analizar y arribar, por persuasión racional, al convencimiento íntimo sobre lo que constituye el reclamo y las bases sólidas que se invocan para ese efecto.

Como es bien sabido, el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, que subrogó el 24 del estatuto aludido, establece la presunción según la cual toda prestación personal de un servicio se entiende regida por un contrato laboral, dando por sentado el legislador, en tal evento, que los otros elementos del contrato quedan evidenciados y, entonces, corresponde al empleador demandado desvirtuarlos.

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Abril 26 de 2019)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las…………. a.m. de hoy, viernes, 26 de abril de 2019, la Sala de Decisión Laboral No. 1º del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **ROSELVIAR ANTONIO GONZÁLEZ MUÑETÓN** en contra de **ELIZABETH CASTRO CÉSPEDES**, **JULIÁN CASTRO CÉSPEDES**, **RUBIEL CASTRO VELÁSQUEZ**, **OMAR CASTRO VELÁSQUEZ**, **CIELO CASTRO VELÁSQUEZ**, **LUZ STELLA CASTRO VELÁSQUEZ** y **AMPARO DEL SOCORRO VELÁSQUEZ**.Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Escuchados los alegatos, procede la Sala dictar sentencia de consulta sobre el fallo emitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el pasado 25 de junio de 2018, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad y que fuera desfavorable a la parte demandante.

**PROBLEMA JURIDICO**

Le corresponde a esta Sala Laboral revisar en sede jurisdiccional de consulta si el demandante pudo acreditar la prestación personal de un servicio a favor de los demandados, como se asegura en la demanda.

**I - ANTECEDENTES**

Pretende el promotor del litigio que la justicia laboral condene a los hermanos Castro al pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social enumerados en las pretensiones de la demanda.

Asegura que viene trabajando en la finca de los demandados desde el 5 de septiembre de 2011; que fue vinculado mediante contrato verbal a término indefinido a partir de dicha fecha y que ese día conoció al señor JULIÁN CASTRO y a la señora AMPARO DEL SOCORRO VELÁSQUEZ, copropietarios del predio, con quienes “realizó” el citado contrato laboral. Agrega que sus funciones se circunscriben al cuidado, vigilancia y mantenimiento de la finca, puntalmente a la renovación de sus cultivos y a la ejecución de mejoras sobre el inmueble. Señala igualmente, que desde tal fecha cumple de manera personal e ininterrumpida con su trabajo en la finca, en un horario continuo, ya que vive allí mismo. Señala, por último, que el 6 de mayo de 2013, los demandados intentaron desalojarlo del inmueble, bajo el argumento de que estaba ocupándolo ilegalmente, lo cual, en su opinión, ha sido la excusa perfecta con la que pretenden evadir el pago de lo todo lo que se le adeuda.

En oposición a las pretensiones del actor, manifiestan los codemandados (a través de un solo escrito de respuesta a la demanda) que el señor **ROSELVIAR ANTONIO GONZÁLEZ MUÑETON**, según versión de sus propios vecinos, expulsó de forma violenta al cuidandero de la finca, de nombre DELIO GARCÍA, y desde ese momento inició una ocupación de hecho sobre el predio del que ellos son propietarios. Aseguran igualmente, que el demandante ha manifestado en otras instancias judiciales donde figura como demandado, que es un poseedor regular del predio, y que la condición jurídica del señor DELIO GARCÍA (quien supuestamente permitió su ingreso a la finca) era igualmente la de poseedor.

**II - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El funcionario judicial de primera instancia denegó la totalidad de las pretensiones incoadas por el demandante, al considerar que este incumplió la carga mínima de acreditar la prestación personal de un servicio a favor de los demandados, pues ni siquiera se presentó a la diligencia donde debía rendir interrogatorio de parte, ni se preocupó por hacer concurrir al proceso a los testigos que solicitó con la demanda.

Al margen de lo anterior, concluyó, con apoyo en las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, que el señor ROSELVIAR ANTONIO (demandante) entró en posesión de la finca de los demandados mediante “circunstancias irregulares”, pues en el mes de diciembre de 2012, aprovechando que dicho predio se encontraba administrado por el señor DELIO GARCÍA y deshabitado por su propietarios, quienes viven en la ciudad de Cali, ingresó a vivir allí con la autorización inconsulta de aquel, a quien meses después, por un grave altercado entre ellos, lo hizo desalojar el inmueble bajo amenaza de muerte, y desde aquel entonces lo ocupa de manera ilegal, pese a las infructuosas acciones legales que los demandados han emprendido en su contra con la finalidad de recuperar la posesión plena de su propiedad.

**III - Procedencia de la consulta**

Con arreglo al artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., se dispuso el grado el grado jurisdiccional de consulta, como quiera que la sentencia de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones de quien se presenta al proceso como trabajador.

**IV – CONSIDERACIONES**

**4.1. CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO – CONTRATO REALIDAD**

Conforme al artículo 1° de la Ley 50 de 1990, que subrogó el 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el éxito de las pretensiones laborales surgidas con ocasión de un contrato de trabajo, depende de la acreditación suficiente de los elementos esenciales del mismo, sin que para ello baste su enunciación en la demanda, pues se exige la aportación indispensable de pruebas que permitan al juzgador analizar y arribar, por persuasión racional, al convencimiento íntimo sobre lo que constituye el reclamo y las bases sólidas que se invocan para ese efecto.

Como es bien sabido, el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, que subrogó el 24 del estatuto aludido, establece la presunción según la cual toda prestación personal de un servicio se entiende regida por un contrato laboral, dando por sentado el legislador, en tal evento, que los otros elementos del contrato quedan evidenciados y, entonces, corresponde al empleador demandado desvirtuarlos.

Bajo dichas premisas, es necesario en este asunto pasar a verificar, como punto de partida, si milita en el proceso algún elemento de prueba del que se pueda inferir que el actor le prestó algún servicio personal a los demandados, como se afirma en la demanda.

**4.2. CASO CONCRETO**

El promotor del litigio no asistió a la diligencia de interrogatorio de parte y no presentó excusa por su inasistencia, en razón de lo cual, dando alcance al artículo 205 del C.G.P., el juez de primera instancia tuvo por ciertos, entre otros hechos del escrito de contestación, aquellos en que se indica que el señor ROSELVIAR ANTONIO GÓNZALEZ jamás recibió autorización de los demandados para ingresar a trabajar en su finca y mucho menos para quedarse a vivir allí.

Teniendo en cuenta que el actor no presentó pruebas en contrario, pues los testigos que rindieron declaración en primera instancia confirmaron a una voz la totalidad de los asertos de la defensa, se confirmará en su integridad el fallo revisado en sede jurisdiccional de consulta, pues las pruebas documentales aportadas por los demandados, ponen de relieve la incesante lucha de una familia por recuperar un predio ocupado ilegalmente por una persona que, de acuerdo a lo que surge de la confesión ficta antes descrita, ha recurrido incluso a la violencia y a la amenaza personal para adueñarse de lo que no le pertenece. Veamos:

De acuerdo al certificado de tradición del inmueble donde actualmente vive y dice trabajar el señor ROSELVIAR ANTONIO (Fl. 59), ubicado en el barrio Frailes del municipio de Dosquebradas, el mismo fue adquirido por el padre de los demandados el 10 de septiembre de 2007 y le fue adjudicado a estos por sucesión el 1º de septiembre de 2011.

Obra en el folio 69 del expediente un documento firmado por el demandante, en cuyo encabezado dice: *“carta de desalojo del predio”*, y se lee la siguiente nota: *“(Ud.) debe desocupar el predio ya que no se cumplió con las siguientes normas”* y se pasan a enumerar, entre otras conductas imputadas al demandante, la falta de pago de la renta, el subarrendamiento del predio sin autorización de sus propietarios, la cesión de la vivienda por el inquilino sin el consentimiento del arrendador y la declaración de ruina de la finca, acordada por la autoridad municipal, y se agrega que por el desalojo se le reconocería un monto por valor de $500.000.

El 12 de junio de 2014, según se aprecia en el folio 66 del expediente, ante el incumplimiento del acuerdo, el señor JULIAN CASTRO CÉSPEDES citó ante un juez de paz al señor ROSELVIAR ANTONIO, con la finalidad de conciliar con este la entrega del predio en mención. Y aunque no fue posible llegar a un acuerdo, se dejó constancia en el siguiente sentido: (indicó el citante) *al señor ROSELVIAR le dio posada hace 2 años el antiguo agregado del predio, siendo este último sacado de allí a las malas por aquel.* Y se agrega: *“no existen documentos que acrediten de alguna forma que al señor ROSELVIAR se le autorizó a estar en el predio, algo que ante este despacho aceptó verbalmente”*

El 26 de abril de 2016 (Fl. 123), el mismo JULIAN presentó queja contra ROSELVIAR GONZÁLEZ ante la corregiduria “Las Marcadas” de Dosquebradas, de lo cual quedó registro en los siguientes términos: *“refiere el querellante que es propietario de la finca la Holanda y que el señor Roselviar González Muñetón está en posesión de ella desde hace varios años, sin que le permita ingresar a hacerle mantenimiento y a recoger la hoja de congo que se produce naturalmente en ella y que ha sido fuente de ingresos para él, lo mismo que el café.* A raíz de lo anterior,agregó: *el señor ROSELVIAR lo ha amenazado diciéndole que si no le da lo que él pide hay dos soluciones: se queda con el predio o lo mata, y que la única manera de él salir de allá es muerto”.* En la audiencia de conciliación a la que fue citado el demandante ante tal corregiduria el 5 de mayo de 2016 (Fl. 124), las partes se comprometieron solucionar de manera dialogada y sin malos tratos cualquier situación que se presentara entre ellos.

Aparte de lo anterior, el 9 de marzo de 2017 (Fl. 136), el demandante fue nuevamente citado conciliar, esta vez ante la Cámara de Comercio de Dosquebradas, en la que se le pidió la inmediata reivindicación del pleno dominio del predio a sus propietarios y el pago de $10.000.000 por los perjuicios materiales causados a raíz de la ocupación ilegal del mismo. No se pudo llegar a un acuerdo.

Finalmente, el 3 de abril de 2017, los demandados interpusieron demanda verbal reivindicatoria en contra del aquí demandante (la cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas bajo el radicado abreviado 2017-0249) mediante la cual se persigue la restitución del pleno dominio sobre el predio y la cesación de cualquier perturbación del demandado sobre el mismo.

En respuesta a dicha demanda, el demandado manifiesta que desde mediados de 2011 y hasta la fecha ha estado en posesión quieta y pacífica de la finca ejerciendo actos de señor y dueño (Fl. 182 y s.s.).

Los anteriores documentos son plena prueba en contra de las pretensiones del actor, pues con ellos se demuestra que su presencia en el predio de los demandados obedece, ante todo, a su clara intención de adquirirlo por prescripción adquisitiva de dominio.

No hay una sola prueba de que se hubiere pactado entre las partes la prestación personal de un servicio; al contrario, lo que se acredita con los documentos antes relacionados y con los testimonios del señor **Gregorio Guaraca Castañeda** (vecino del predio hace más de 4 años) y de la señora **Amparo Céspedes Urrea** (madre de dos de los demandados –de Julián y Elizabeth-) es que el actor entró en posesión del predio de los demandados incluso antes de conocerlos -o mejor dicho, sin conocerlos- y que su actitud ante ellos ha sido violenta y amenazante, impidiéndoles incluso que se acerquen a la propiedad; de modo que es absolutamente contradictorio y contraevidente que ahora diga que les ha prestado un servicio de cuidado y vigilancia del citado predio, cuando en otro proceso se presenta como poseedor legitimo del mismo, pues es bien sabido que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, es decir, ningún servicio puede prestarle a los dueños de un predio quien pretende adueñarse del mismo.

Por lo demás no sobra anotar que la señora AMPARO CÉSPEDES URREA y el señor GREGORIO GUARACA CASTAÑEDA, dieron testimonio de la actitud agresiva y antisocial del demandante. Dijo la señora AMPARO que alguna vez acompañó a su hijo JULIÁN a la finca, donde se encontraron con el señor ROSELVIAR, quien no los dejó ingresar y les sacó “peinilla”, y el señor GREGORIO GUARACA, quien consideró necesario dejar constancia al final de su testimonio de que temía cualquier represaría en su contra por el señor GONZÁLEZ MUÑETÓN, a quien denunció en el pasado ante la fiscalía por haber agredido a uno de sus hijos. Por lo anterior se confirmará la decisión de primera instancia. Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia objeto de consulta.

**SEGUNDO.**: **Sin costas**

Notificación surtida en estrados. Cúmplase y devuélvase al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrados